

1 diciembre 2023

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ZIPAQUIRA.
Correo electrónico

**Ref.: Recurso de Reposición y en Subsidio
Apelación al Auto de fecha 28 de noviembre
dentro del incidente de desacato a los fallos
de tutela.**

Accionante: VIVIANA GAMBA
GONZALEZ, Agente Oficioso de la
menor **VALERIA GARCIA GAMBA.**
Accionada: **EPS SANITAS**

VIVIANA GAMBA GONZALEZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 63.537.311 de Bucaramanga, domiciliada y residente en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) en la Cll 6 No 6- Casa C 25 y actuando en calidad de Agente Oficioso de mi menor hija VALERIA GARCIA GAMBA, identificada con R.C. No 1016915404; respetuosamente me permito interponer Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación al Auto de fecha 28 de noviembre de 2023, dentro del trámite incidental de desacato a los fallos de tutela de fecha 16 de noviembre de 2022 y 25 de enero de 2023 en primera y segunda instancia.

HECHOS

PRIMERO: Mediante los fallos de tutela de fecha 16 de noviembre de 2022 y 25 de enero de 2023 Se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y vida digna de mi menor hija Valeria García Gamba, donde se dispuso fuera de manera integral.

SEGUNDO: La EPS SANITAS de manera negligente y continua ha venido interrumpiendo el servicio de salud a la menor en forma reiterativa en cuanto a los servicios de enfermería y cambio en los controles de sus citas como se ha manifestado mediante la solicitud de apertura al presente incidente desacato.

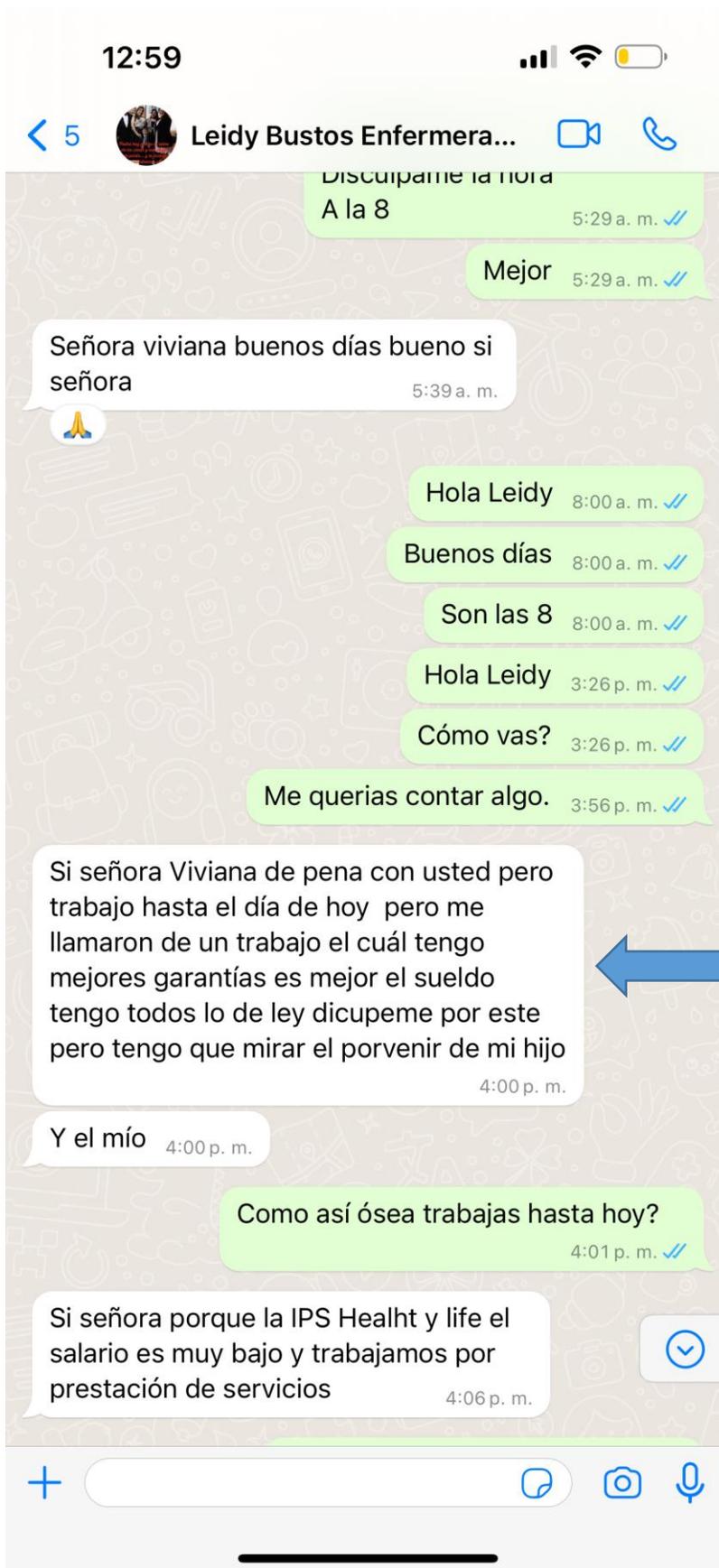
Para demostrar lo anterior se entregó evidencia suficiente como lo es copia de los chat vía WhatsApp de carácter público, en donde son reiteradas las ocasiones en

que nos encontramos sin el servicio de enfermería y se puede verificar dicho incumplimiento.

CUARTO: Aunado a lo antes mencionado, el despacho decreto interrogatorio de parte mediante el cual igualmente se manifestó claramente la negligencia en la que incurre la EPS SANITAS Y SU IPS HEALTH & LIFE.

QUINTO: Por medio de auto de fecha 28 de noviembre, se dispone por parte del Juzgado abstenerse de dar apertura formal al incidente de desacato propuesto, principalmente, por cuanto como allí se dice, para verificar el incumplimiento de una orden de tutela debe verificarse cuál fue la orden impartida en esta y basarse exclusivamente en la parte resolutive de la misma ya que, de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia No T - 271 de 2015, el juez que conoce del desacato no puede volver sobre juicios o valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esta manera la institución de cosa juzgada”

SEXTO: El despacho reconoce que la EPS ha sido renuente al cumplimiento del servicio de cuidador, afirmó que a partir del 15 de noviembre se reinició el servicio con el prestador, pero desconoce que ese mismo servicio se interrumpió de nuevo el día 28 de noviembre de 2023 por renuncia de la auxiliar, debido al pago que recibía y no por otras causas del domicilio como lo ha querido hacer ver la IPS y se dijo en audiencia (adjunto conversación con la enfermera Leidy Bustos).



Señora viviana buenos días bueno si señora



Disculpame la hora
A la 8

Mejor

Hola Leidy

Buenos días

Son las 8

Hola Leidy

Cómo vas?

Me querias contar algo.

Si señora Viviana de pena con usted pero trabajo hasta el día de hoy pero me llamaron de un trabajo el cuál tengo mejores garantías es mejor el sueldo tengo todos lo de ley dícupeme por este pero tengo que mirar el porvenir de mi hijo

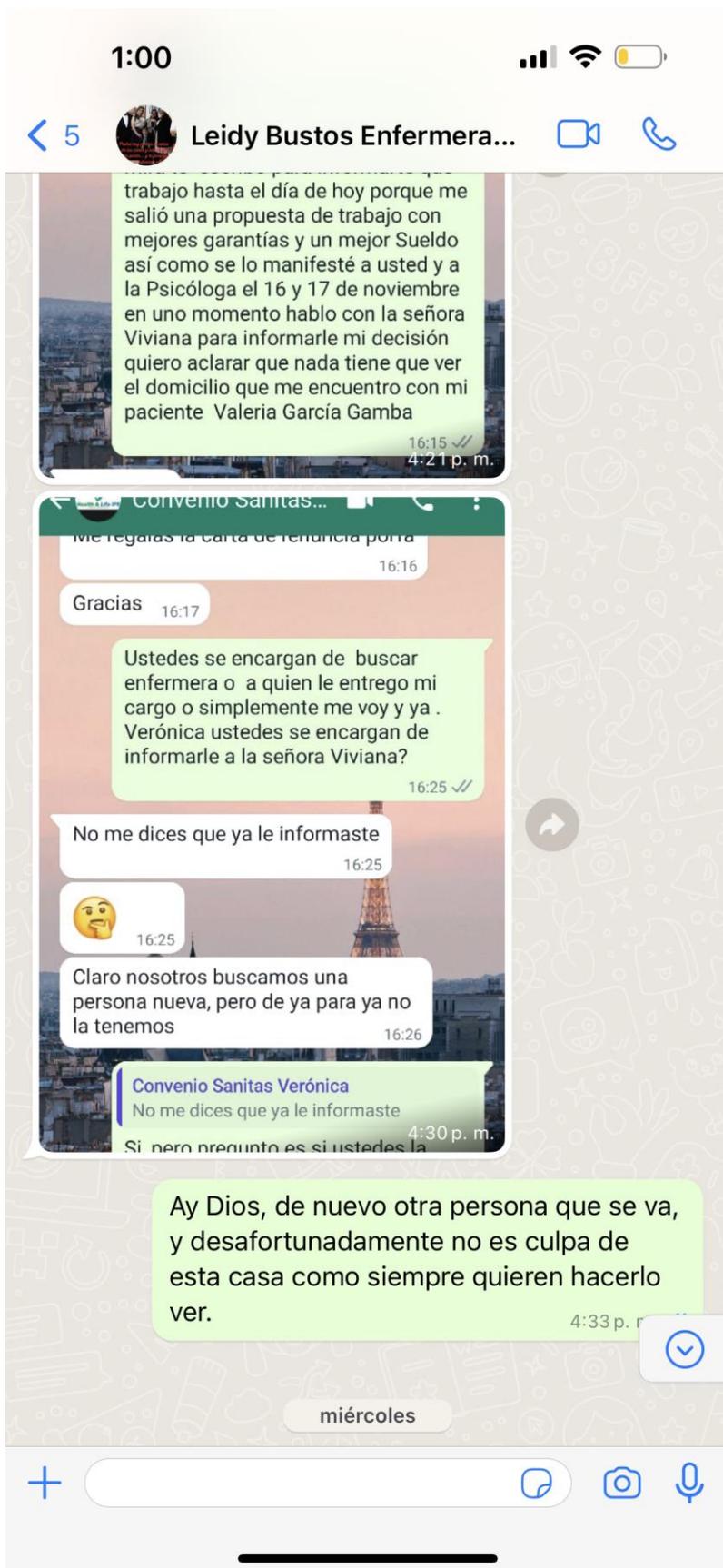
Y el mío

Como así ósea trabajas hasta hoy?

Si señora porque la IPS Healht y life el salario es muy bajo y trabajamos por prestación de servicios



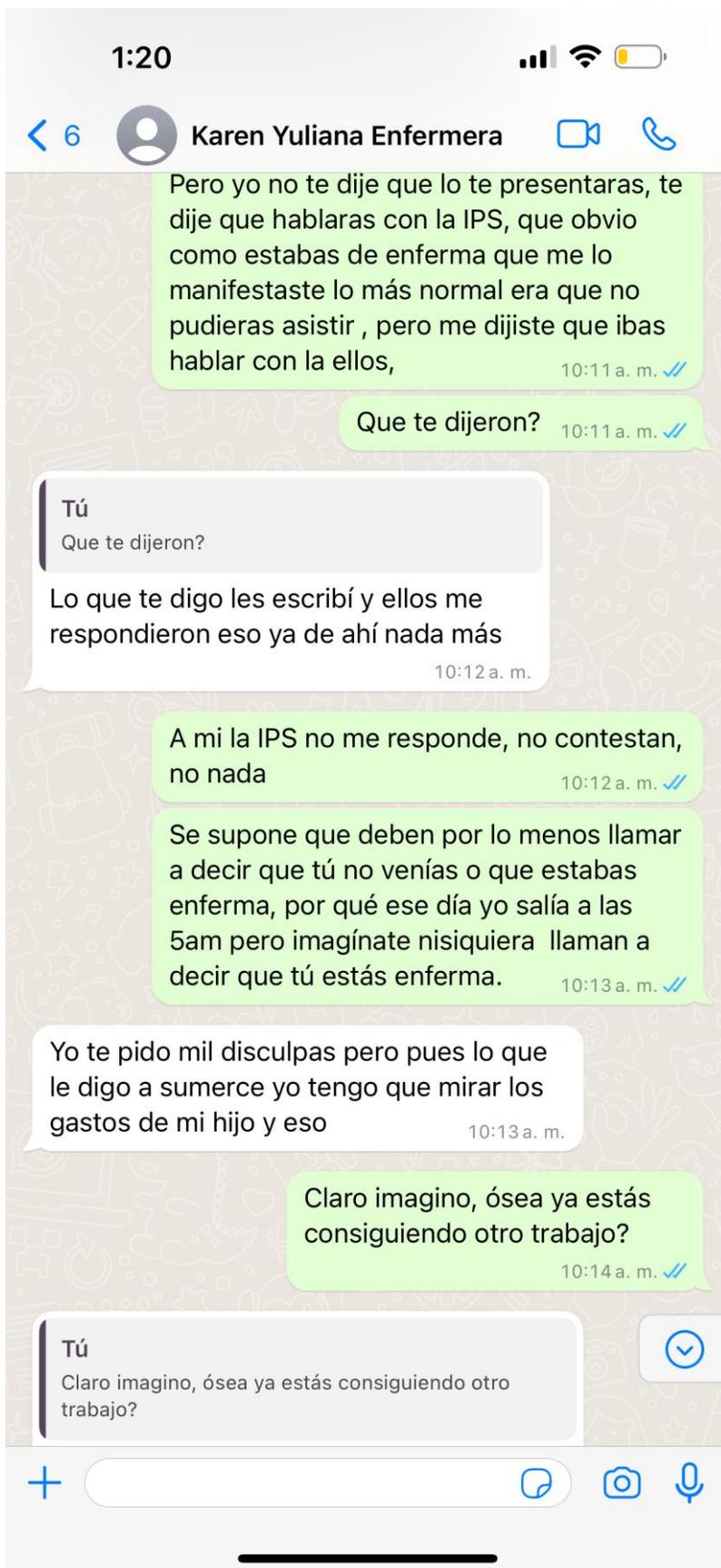




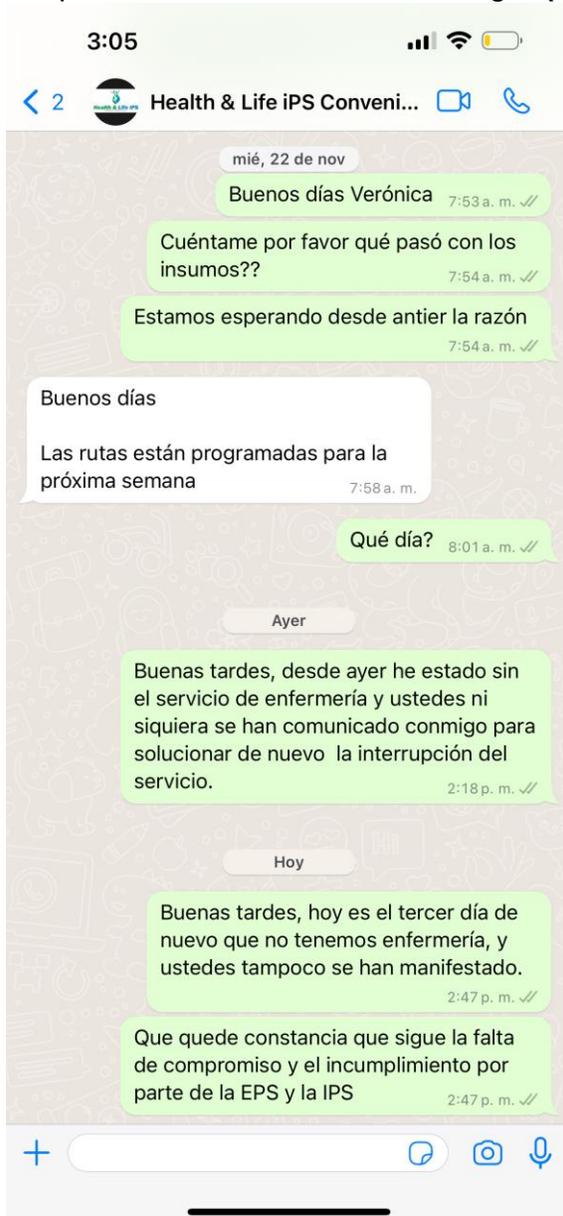
por otro lado, es de suma importancia aclarar que, el servicio venía siendo interrumpido desde el 30 Agosto hasta el 20 de octubre (20 días) cuando enviaron a la auxiliar Laura Juliana Beltran quien solo duro 6 días, desde 24 de octubre hasta el domingo 29 de octubre, ya que la IPS la cambio de domicilio, enviando “supuestamente” a otra auxiliar la cual nunca llego porque se encontraba enferma,



Aquí está la auxiliar que nunca llego, porque estaba enferma.



(adjunto chat), volviendo a quedar descubierto el servicio, desde el 30 de octubre hasta el 15 de noviembre, duramos **36 días sin servicio** con la casualidad que el juzgado había citado a interrogatorio el día 16 de noviembre de 2023, y la EPS necesitaba demostrar que si me estaban cumpliendo con el servicio, y enviaron una enfermera el día 15 de noviembre sin ni siquiera firmar contrato y conocerla. Es decir, desde el 29 de noviembre no cuento con el servicio de enfermería y la IPS tampoco se ha comunicado conmigo, **(adjunto chat 3)**



Desde el pasado 28 de noviembre no me han dado respuesta la IPS.



seguimos por el mismo camino que hemos venido durante estos últimos meses, pero sin lugar a duda quieren hacer ver que es por culpa del domicilio.

SEPTIMO: El Juzgado también determina que los servicios ante las distintas especialidades ya se encuentran autorizados y programados con otras instituciones y cita el agendamiento dispuesto para la realización de estas consultas, justificando la postura de la EPS SANITAS en que no existe ya convenio ni contrato actualmente con la fundación Cardio Infantil, cuando en audiencia de interrogatorio del pasado 16 de noviembre el representante de la EPS “Dr. Goyeneche fue muy claro citando en sus palabras, **“que sí existe el convenio, pero solo con algunos pacientes que tienen tutela y/o los obliga la ley”**, como debe ser en el presente caso en la tutela integral de Valeria García Gamba y no se cumple, cobijando la atención en la fundación Cardio Infantil y no en otras instituciones, en donde también cito por el Dr. Goyeneche en audiencia de interrogatorio: **“La mamita debería darse la oportunidad de conocer otras instituciones y especialistas que también le podrán brindar una buena atención a la menor”**.

Señor Juez, siendo mi hija una menor de 6 años sujeto de especial cuidado y protección constitucional, portadora de una enfermedad **ULTRA HUERFANA única en Colombia**, que desde que nació ha tenido que luchar no solo por su vida, sino por una vida digna, respetada y sin discriminación, que le “cambien” solo por trámites administrativos de su EPS, el tratamiento integral que ha recibido desde el 2017, brindándole oportunidades de salud con excelentes resultados y avances en su rehabilitación, ¿Sería ella con todas sus características en cuanto a su patología y enfermedad ultra huérfana apta para darse la **“oportunidad”** y ser candidata de **“conocer”** otros especialistas que no saben, ni han escuchado tan siquiera de la enfermedad y/o condición, además, de pretender la EPS empezar desde cero una nueva rehabilitación e intentar en cada cita médica de duración “máxima de 20 minutos”, lograr explicar con cada especialista lo que nos ha llevado más de 5 años a su equipo médico interdisciplinario y a nosotros como familia y cuidadores en casa entender, tener que someterla y poner en riesgo su VIDA e INTEGRIDAD con tratamientos completamente desconocidos, que retrocederán todos los avances que se han podido dar desde el día de su nacimiento?

Entonces, me pregunto como cuidadora principal de mi hija, ¿En donde queda la integralidad de la tutela otorgada por su despacho, cuando se le está cambiando no solo un especialista, sino el tratamiento de su vida por completo? Aquí es importante resaltar que mi hija y su historia clínica no depende solo de un médico

como también lo quiere hacer ver la EPS, mi hija tiene hasta hoy, 12 especialistas que conocen y llevan un proceso desde su nacimiento y que cada uno de los tratamientos es avalado por el resto de especialistas, y no como de nuevo pretende hacer ver y vuelvo a citar al Dr. Goyeneche cuando en audiencia dijo: “**si algún medico se cambia pues el paciente debe dar continuidad a su tratamiento con otro que llegue**”, en este caso mi menor hija no depende solo de un médico principal, depende de 12 especialistas que trabajan mancomunadamente y que si alguno falta, quedan 11 conociendo ya desde raíz su enfermedad, como ya he evidenciado mediante la documentación allegada a su despacho.

OCTAVO: Pretender cambiar la institución prestadora de salud a la menor es perder su continuidad como ya está sucediendo desde el pasado mes de octubre, al no poder asistir a las citas de control de su neurocirujano y pediatra en razón de su cirugía, vitales para el tratamiento y el entendimiento de su alteración genética de base **SINDROME DE WIEACKER WOLF Y/O ALTERACIONES RELACIONADAS AL ZC4H2 ZARD**, tratamiento que se le ha venido realizando por el Neurocirujano y demás cuerpo médico de la fundación Cardio infantil para los procedimientos de su segunda patología **ARTROGRIPOSIS MULTIPLE CONGENITA** discutidos en juntas medicas al ser un caso tan complejo y estrictamente minucioso en cada paso y proceso con la menor.

NOVENO: Es necesario mencionar, el alto riesgo a su integridad física y de rehabilitación, queriendo cambiar el equipo médico que ya se tiene y que la EPS SANITAS pretende violar e interrumpir, ya es suficiente teniendo que viajar hasta la Cardio Infantil desde el municipio de Zipaquirá, sometida a largos trancones e incomodidades de transporte teniendo en cuenta su patología, para tener que someter la niña a más largos y extenuantes traslados hasta el centro de Bogotá en el Hospital de la Misericordia Av. caracas 1-65 además de otros centros médicos, ya que este hospital *no cuenta con todas las especialidades requeridas por mi* hija menor de edad y que tampoco se está tenido en cuenta aquí señor juez.

DECIMO: Teniendo en cuenta lo anterior, debo mencionar que en la audiencia de interrogatorio también su Despacho pudo, puede y se debe citar para conocer el criterio medico pediátrico de su médico tratante, pues es ella, DRA CLAUDIA LONDOÑO, quien conoce a profundidad la historia clínica de la menor desde hace 6 años, para realmente entender la importancia que la menor siga su tratamiento en la fundación Cardio Infantil, así como también se debe tener en cuenta el criterio médico-científico de la **única fundación en el mundo**, que se encuentra estudiando esta alteración genética y que ha trabajado desde hace varios años con los médicos

tratantes de Valeria García, certificado que se adjuntó a su **despacho el pasado 15 de octubre con copia a la EPS SANITAS**, y que demuestra la ***importancia de una consecución*** en el tratamiento de la menor, situación que se expone no solo en el documento, sino en hechos en cuanto a su rehabilitación. Y no solo los Representantes de la EPS e IPS quienes por obvias razones de tipo económico y administrativo no admitieron ni van admitir tal situación, más aun, al verme en dicha audiencia en medio de un interrogatorio cruzado en gran desventaja de dos contra uno, siendo los dos representantes abogados.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 017 de 2021 ha determinado lo siguiente:

“PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desapruueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Naturaleza y contenido

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD AL SERVICIO DE SALUD-Eliminación de barreras que impidan el goce efectivo de los derechos por parte de las personas con discapacidad

El goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y

garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado de salud <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-017-21.htm> - fn76. En consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización de sus garantías fundamentales, sin que en dicho proceso medien restricciones de índole administrativa o económica.

DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

(...)

CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE-Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud

El criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

ONCE: Valga la pena recordar que su despacho no concedió la realización de la cirugía en la Cardio Infantil, situación que nos llevó a presentar el recurso de

apelación a la tutela, y que en Segunda Instancia fue revocada parcialmente ordenándose en este sentido dicha intervención en la F.C.I. Debido a las mismas razones que se alegan en este momento con el fin de dar continuidad a su tratamiento de forma integral, situación completamente analógica a lo que está sucediendo al disponerse por parte de la EPS que se siga su tratamiento en **otras IPS**, y no como se ha señalado por el Despacho al decidir que se está violando el principio de cosa juzgada, pues se trata de los mismos hechos que son derivados del mismo diagnóstico.

Lo anterior encuentra completa correlación con lo dispuesto por el juzgado de segunda instancia cuando advierte: *“Se trata de una menor de cinco años de edad, determinada como paciente “crónico”, por cuenta del síndrome de WIEACKER WOLFF asociado a desordenes raros ZC4H2 ZARD, a quien luego de varias juntas médicas, se ordenó el procedimiento señalado con anterioridad (fls.16,20 y 22, archivo 006 tutela). En este punto es preciso indicar que, conforme los apartes de la historia clínica arrimada, fue valorada para determinar los procedimientos requeridos en la IPS FUNDACION CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, en la que viene siendo atendida y continua en controles allí (...)”*.

“Sobre este punto, es del caso destacar que no se requiere orden médica para la concesión del tratamiento integral, como lo adujo la impugnante, pues la concesión de tal medida cubija todos aquellos requerimientos médicos, siempre y cuando provengan del padecimiento que fue debidamente identificado en el fallo proferido en primera instancia, por lo que no se trata de brindar atención indeterminada e ilimitada, sino de la prescrita por los médicos tratantes, quienes mejor conocen la paciente y pueden determinar lo mejor para ella”.

Por lo anterior, la decisión de cierre del incidente de desacato, no solo desatiende lo ya dispuesto por el superior y las razones de derecho dadas en su decisión en Segunda Instancia, sino la Constitución, la ley, los tratados Internacionales, sino también la reiterada jurisprudencia Constitucional en donde se ha dispuesto la prevalencia y garantía del interés superior dada a los menores de edad, máxime cuando se encuentran en condición de discapacidad como consecuencia de la enfermedad ultra huérfana diagnosticada.

En este mismo sentido La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T. 200 de 2014 ha establecido lo siguiente:

“Respecto de los niños y las niñas el artículo 44 Constitucional consagró los derechos a la seguridad social y a la salud como derechos fundamentales. Así mismo consagró la norma constitucional que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, lo cual indica que, la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Este Principio Constituye por tanto un criterio hermenéutico para la aplicación de todas las normas constitucionales y legales relativas a sus derechos.

Debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen status de sujetos de especial protección constitucional por ser una “población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación.”

DOCE: Si bien es cierto la única circunstancia que según se ha manifestado por parte de la EPS, es el hecho de cierre de convenio con la Fundación Cardio Infantil, circunstancia que **no es plenamente cierta**, en cuanto a que es conocido públicamente, que existe convenio para casos especiales que ya venían siendo atendidos por parte de esta IPS y que es obligatorio que siga siendo su atención allí, como lo son trasplantes y/o algunas enfermedades de especial cuidado debido a su patología, según lo pude verificar en la conversación telefónica con la fundación Cardio infantil, al momento de llamar para agendar citas: y su respuesta *es que si se presta el servicio, si existe convenio, un convenio diferente que cambio por temas administrativos pero que está vigente siempre y cuando la **EPS SANITAS autorice***, lo que coincide con la versión dada por el representante de la EPS. Entonces, vuelvo a citar lo que ratificó el representante legal, Dr. GOYENECHÉ en audiencia de interrogatorio: “Cuando se le preguntó por parte del despacho que, sí era posible que la menor Valeria García pudiera continuar en atención médica a lo que él responde **“que sí existe el convenio, pero solo con algunos pacientes que tienen tutela y/o los obliga la ley”**, Razón por la cual se encuentra demostrado y acreditado la existencia de convenio para este tipo de casos.

Cumpléndose igualmente con la sub-regla jurisprudencial citada por el Honorable Juzgado Primero Civil del Circuito y dispuesta en sentencia T- 770 de 2011: “En ese sentido, la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligado a dos circunstancias: 1) Que exista convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; 2) Que la IPS respectiva garantice la prestación integral y de calidad.”

TRECE: En concordancia con lo anterior la honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-268 de 2014 dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“(…) El deber de las EPS de garantizar la continuidad de la prestación de servicio de salud

En observancia de los postulados que conforman el principio de continuidad que rige el sistema general de seguridad social en salud, las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud deben garantizar a sus afiliados el acceso a la atención médica en forma continúa sin que pueda ser interrumpida antes de que el paciente se recupere o se establezca.

En reciente pronunciamiento, la Sala Octava de Revisión^[12] reiteró el alcance jurisprudencial de este aspecto de la siguiente manera:

*“A partir del fundamento jurídico que identifica el principio de continuidad, la jurisprudencia constitucional ha definido el alcance del derecho ciudadano a no ser víctima de interrupciones injustificadas en la prestación de los servicios de salud, fijando los criterios que obligan a las entidades promotoras y prestadoras de salud (E.P.S, A.R.S., I.P.S) a garantizar y asegurar su continuidad. Sobre esa base, ha sostenido la Corte (I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (III) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (IV) **que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados**^[13]”.*

En relación con lo expuesto, la sentencia T-760 de 2008 estableció que una EPS no desconoce el principio de continuidad en la prestación de un servicio de salud cuando modifica las condiciones de la atención médica que viene proporcionando a un paciente siempre que acredite: “(i) **las razones del cambio tienden a garantizar el disfrute del nivel más alto de salud posible de la persona, en especial, garantizar la vida en condiciones dignas**; (ii) **el cambio no constituye una afectación injustificada del principio de progresividad del derecho a la salud ni afecta el contenido esencial de los postulados de accesibilidad y calidad**; y (iii) **el cambio no implica una barrera que impida específicamente el acceso del paciente**”.

En suma, una EPS desconoce el derecho a la salud a un paciente cuando suspende o modifica repentinamente y de manera injustificada la atención médica que se le viene proporcionado, siempre que esta medida implique una barrera que impida el acceso, constituya una medida regresiva en la

prestación del servicio de salud y las nuevas condiciones no garanticen “el disfrute del nivel más alto de salud posible (...).”

En consecuencia a lo anterior, se encuentra acreditado y demostrado en el proceso, que la mejor atención está dada en su IPS Fundación Cardio Infantil por lo anteriormente manifestado. Lo que conlleva a que no existe otra institución distinta a esta en términos de idoneidad que le pueda prestar la atención requerida.

CATORCE: Por otro lado al encontrarse mi hija con un diagnóstico de una enfermedad ultra huérfana el Artículo 11 ley 1751 de 2015: dispone lo siguiente:

“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, **personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado.** Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud”

QUINCE: En igual sentido, la sentencia T 413 de 2020 la Honorable Corte Constitucional también ha considerado lo siguiente:
“(..)

1. ***En conclusión, el principio de continuidad implica que i) las razones de carácter meramente administrativo o económico no son justificación suficiente para interrumpir un tratamiento en curso en determinada IPS; ii) los conflictos contractuales entre la EPS y la IPS o internos en cada una de estas no son justa causa para impedir el desarrollo de los tratamientos con continuidad y; iii) el traslado de IPS está justificado cuando se preservan las condiciones de calidad y no está en curso un tratamiento específico del cual depende la vida o integridad de la persona y otra entidad ha asumido el servicio.”***

DIECISEIS: Con base en lo anteriormente manifestado, honorable señor Juez, es más que clara la necesidad y la importancia que tiene que la menor continúe con sus tratamientos en la CLINICA CARDIO INFANTIL, la EPS SANITAS no ha demostrado que el cambio de IPS representará un beneficio, una mejoría, o se le

brindará una mejor atención; todo lo contrario, la salud e incluso la vida de la menor se verá afectada, puesto que, está verificado que la mejoría la ha dado el tratamiento e intervenciones realizadas por la entidad y los médicos que conocen desde el primer momento su diagnóstico y continúan realizando sus correspondientes tratamientos e intervenciones. En consecuencia, no existe razón o justificación constitucional para el cambio de IPS en la intervención requerida.

En primer lugar, debo poner de presente señor juez que su decisión de carácter sustancial y vinculada a la desprotección efectiva de los derechos fundamentales de mi menor hija, de noviembre 22 de 2023 en que decidió: “l). abstenerse de dar formal apertura al incidente de desacato propuesto por Viviana Gamba González, en contra de EPS SANITAS, conforme a las consideraciones propuestas”, carece de asidero jurídico, en principio porque es una manifestación decisoria que fue emitida sin haberse surtido el trámite procedimental que corresponde al incidente de desacato, ya que se ha limitado desde que se presentó el memorial propositivo de desacato de fecha (octubre de 2017) a hacer requerimientos de cumplimiento “requerimientos previos”, **pero sin haberse dado apertura forma al trámite incidental y del mismo modo sin haberse decretado la prueba principal, esto es, la versión de la Dra. Claudia Londoño como médico tratante adscrita a la Fundación Cardio Infantil para verificar de manera efectiva si realmente existe o no razones medico científicas suficientes de dar continuidad a la atención médica y su tratamiento en esta institución, y sin haberse llevado el procedimiento hasta la etapa de decisión de fondo.**

Y todo ello sin haberse ponderado los derechos de mi menor hija y por el contrario, se ha anticipado la decisión de la cuestión sometida a su conocimiento, para lo cual acude su despacho a un argumento formalista al citar la sentencia T 271 de 2015 a fin de argumentar la lamentable restricción que con tal decisión impone a los derechos fundamentales tutelados y de acceso a la salud de la menor, a través del tratamiento integral adecuado y de la obligada prestación por parte de la EPS en la misma IPS.

DIECISIETE: Como madre, debo decir que la decisión de tal naturaleza implica ponderar si la cuestión o problema jurídico principal en lo que hace a la continuidad de la atención en la fundación Cardio Infantil amerita o no el ejercicio de las facultades del Juez de tutela dentro del trámite del incidente de desacato, que para el estado de cosas en donde se encuentra demostrado el incumplimiento por parte de la EPS, así debe ser.

Pero eso no ha ocurrido en este caso, señor Juez, de su parte no se ha advertido que de acuerdo con la sentencia SU – 034 de Mayo 3 del 2018, proferida por la Corte Constitucional (Sentencia de unificación de obligatoria observancia) el Juez instructor del desacato tiene facultades para modular las órdenes de tutela, particularmente tratándose de *Órdenes complejas* en tanto no pueden materializarse inmediatamente, definiéndose la orden compleja como aquella que:

“...conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden...” a corde con lo precisado en la sentencia en cita.

En este caso es evidente que se trata de una orden compleja referente a la atención de mi menor hija, y que considero comprende el deber de la EPS de continuar con la atención en salud que requiere en la FUNDACION CARDIO INFANTIL, aun en circunstancias como las que se dice de haber cesado el convenio con esta.

¿Pero por qué estaría comprendido este deber dentro de la atención integral de la menor?

Por la sencilla razón, que la integralidad de la atención médica vinculada al principio de continuidad implica, en palabras de la propia Corte Constitucional (T-268 de 2014), que “...(IV) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de los afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados”.

A lo anterior se suma toda la múltiple jurisprudencia sobre la vigencia y aplicación de los principios de continuidad y no regresividad, y/o progresividad en la atención en salud.

Ahora bien, en la sentencia SU-034 de mayo 3 de 2018 proferida por la Corte Constitucional fue precisado por la Corporación sobre las facultades del juez instructor del desacato para modular las órdenes de tutela:

“Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de órdenes complejas¹ en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos

¹ “[U]na orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno.

“La posibilidad de alterar las órdenes impartidas originalmente dentro de un proceso de tutela, tiene sentido, en especial, cuando el juez adoptó una orden compleja para asegurar el goce efectivo de un derecho. En estas situaciones el remedio adoptado suele enmarcarse dentro de una política pública del estado y puede significar plazos, diseños de programas, apropiación de recursos, elaboración de estudios o demás actividades que no puedan realizarse de forma inmediata y escapan al control exclusivo de la persona destinataria de la orden original. En ocasiones, por ejemplo, el juez de tutela se ve obligado a vincular a un proceso a varias autoridades administrativas, e incluso a particulares, para que todas las personas, conjuntamente, logren adoptar una serie de medidas necesarias para salvaguardar el goce efectivo del derecho”. Sentencia T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

de política pública)– **en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada** y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho²:

- (a) *Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;*
- (b) *Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;*
- (c) *Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.”*

En el caso de mi menor hija debe considerarse que se satisface la subregla jurisprudencial referente a que la orden original de protección integral o de atención integral si bien en un comienzo protegió sus derechos efectivamente tutelados, ante la cesación de la relación contractual entre la E.P.S y la I.P.S. FUNDACION CARDIO INFANTIL, devino inane, y devino inane por causa precisamente del inmediato vínculo que obliga a la E.P.S., que es el vínculo contractual con su red prestadora.

Sin embargo, frente al caso de mi menor hija, dadas las características de su situación, que más adelante referiré, la cesación del vínculo contractual entre la E.P.S y la I.P.S. FUNDACION CARDIO INFANTIL no es un criterio que defina si mi hija V.G.G. tiene derecho a que su atención en salud siga siendo prestada en la I.P.S. antes citada.

Por el contrario, la cesación de esa relación contractual entre la E.P.S y la I.P.S. debe llamar al juez del desacato a ponderar la necesidad de modular la orden de tutela inicialmente emitida, dada la complejidad que implica asumir la vigencia y prevalencia de la continuidad de la atención integral de mi hija con los médicos tratantes con quienes hasta el momento se ha hecho, en la FUNDACION CARDIO INFANTIL.

La subregla dice: *“Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane”*, pues bien, solo hay un modo de proteger efectivamente o de hacer efectiva la protección de tutela concedida a mi menor hija V.G.G., y es a través de la

² Sentencias T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño

modulación de la orden de atención integral, en el sentido de que se asuma como comprendida en dicha orden, la continuidad de la atención en salud de mi menor hija ante la FUNDACION CARDIO INFANTIL, y ello con observancia de los criterios expuestos por la Corte Constitucional al respecto de la aplicación y vigencia de los principios de continuidad, progresividad y no regresividad en la atención en salud frente al menor de edad, en estado de debilidad manifiesta, con una enfermedad discapacitante.

Está justificado señor juez que usted haga ejercicio de sus facultades para modular la orden de tutela emitida frente a la atención integral, ya que ello es “... **imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada...**” (SU-034 de mayo 3 de 2018), con lo cual de ninguna manera se podría decir que se altere el contenido esencial de lo decidido originalmente, sino que se complementa en el sentido de hacer efectiva la protección de tutela otorgada mediante sentencia ejecutoriada y que es cosa juzgada.

Otras razones y características del caso de mi menor hija que apoyan la necesidad de la modulación de la orden de atención integral:

Debo decir a su despacho, que le fue suficientemente expuesto en el escrito de recurso interpuesto en noviembre 7 de este año, que no obstante la E.P.S. ha finalizado o Modificado su convenio con la FUNDACION CARDIO INFANTIL, es del todo necesario e imperativo para la garantía efectiva de los derechos fundamentales de mi menor hija, que la atención y tratamiento que se le brinda continúe prestándose por parte de la FUNDACION CARDIO INFANTIL, y ello bajo la aplicación del principio de continuidad de la atención en salud, que adquiere mayor vigor y relevancia en el presente caso por los rasgos y características del mismo, a saber:

Se trata de la continuidad del tratamiento de una *ENFERMEDAD ULTRA HUERFANA. SINDROME DE WIEACHER WOLFF / ZARD ALTERACIONES RELACIONADAS AL ZC4H2*, esto es, una enfermedad de muy baja frecuencia y que se presenta en 1 de cada 50.000 pacientes, o 2 de cada 100.000 pacientes, e incluso menor o igual a 1 paciente por millón de personas³.

Consiste igualmente que la menor de apenas seis años de edad, que padece una enfermedad ultrahuérfana, es decir, una enfermedad que se presenta en muy pocas personas como anteriormente se explica, y por esa razón no son muchas ni muy amplias las investigaciones y desarrollos científicos que apoyan el conocimiento de dicha enfermedad, su tratamiento y recuperación. El conocimiento y evaluación depende del contacto directo, evaluación, seguimiento, dedicación e investigación sobre la misma, siendo la I.P.S. FUNDACION CARDIO INFANTIL la encargada

³ <https://revistamedicina.net/index.php/Medicina/article/download/1455/1800?inline=1>

hasta el momento de brindar a la menor todo el espectro de atención compleja e integral que demanda esta enfermedad de muy rara naturaleza.

Cambiar repentinamente de I.P.S. y de médicos tratantes implica un abrupto retraso en la atención médica requerida por ella, y que afecta el principio de progresividad en la atención en salud, ya que los avances logrados con la I.P.S. FUNDACION a la cual está direccionando la E.P.S. en sus órdenes emitidas, logre profundizar el conocimiento de la *ENFERMEDAD*.

Esto es, en suma, se debe dar aplicación al principio de continuidad en la atención en salud, bajo el entendido de que se trata de una menor de seis años de edad, cuyos derechos son prevalentes (Ley 1098 de 2006), y a quien el juez constitucional le debe brindar una protección especial dada su condición de menor de edad, así como el estado o condición de debilidad manifiesta que implica la enfermedad discapacitante. El art.47 de la Constitución dispone: “*Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*”

Por su parte el art.11 de la Ley 1751 de 2015, dispone: “*ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*”

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la sentencia T-760 de 2008 estableció que una EPS no desconoce el principio de continuidad en la prestación de un servicio de salud cuando modifica las condiciones de la atención médica que viene proporcionando a un paciente siempre que acredite: “(i) *las razones del cambio tienden a garantizar el disfrute del nivel más alto de salud posible de la persona, en especial, garantizar la vida en condiciones dignas; (ii) el cambio no constituye una afectación injustificada del principio de progresividad del derecho a la salud ni afecta el contenido esencial de los postulados de accesibilidad y calidad; y (iii) el cambio no implica una barrera que impida específicamente el acceso del paciente*”. En suma, una EPS desconoce el derecho a la salud a un paciente cuando suspende o modifica repentinamente y de manera injustificada la atención médica que se le viene proporcionado, siempre que esta medida implique una barrera que impida el acceso, constituya una medida regresiva en la prestación del servicio de salud y las nuevas condiciones no garanticen “*el disfrute del nivel más alto de salud posible (...)*”.

En el presente caso la E.P.S. en ningún momento ha acreditado ninguna de las subreglas anteriores referentes a que no se afecte la atención en salud de mi menor hija ni se afecten los principios de no regresividad y progresividad en la atención en salud al remitirla a otra I.P.S.

PRUEVAS:

Las anexas con el presente escrito y las demás que se ya se encuentran en el trámite de tutela y del presente incidente de desacato.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa sea revocada y dejada sin efectos la providencia de fecha 28 de noviembre de 2023 mediante la cual se decidió: “Abstenerse de dar formal apertura al incidente de desacato propuesto por Viviana Gamba González en contra de EPS SANITAS, conforme a las anteriores consideraciones expuestas”, concurro a su considerado despacho con diversas solicitudes que bajo el carácter vinculante para los administradores de justicia tienen la ley los tratados internacionales, la Constitución y los precedentes jurisprudenciales, espero sean de su ponderado acogimiento.

SEGUNDO: Solicito que, en ejercicio de las facultades del Juez de tutela que conoce del trámite incidental de desacato, se module la orden de atención integral concedida a mi menor hija, de modo que se entienda comprendida en esa orden la continuidad de su atención en salud ante la Fundación Cardio Infantil, y ello con observancia de los criterios expuestos por la corte constitucional al respecto de la aplicación y vigencia de los principios de continuidad, progresividad y no regresividad en la atención en salud frente al menor de edad, en estado de debilidad manifiesta, con una enfermedad discapacitante.

TERCERO: Solicito que una vez modulada la orden de atención integral se de apertura formal dentro del presente incidente de desacato, para que se exija el

cumplimiento de la orden de tutela y de no cumplirse por la EPS se imponga las respectivas sanciones dispuestas en la ley por desacato al responsable de ello, además de realizar ante las autoridades correspondientes, Procuraduría y Fiscalía las compulsas de copias respectivas para las investigaciones de carácter disciplinario y penal que de ello son objeto dichas conductas.

CUARTO: Ordenar restablecer el cumplimiento efectivo, oportuno y real e integral de la atención en cuanto al servicio de enfermería, así como la continuación de la atención integral en el servicio de salud en la Fundación Cardio Infantil.

NOTIFICACIONES

Indico las siguientes direcciones de correo electrónico para las correspondientes notificaciones:

La accionada SANITAS EPS recibe gestionysolucionpqrs@epssanitas.notify-it.com, notificajudiciales@keralty.com .

Las mías las recibiré en el correo electrónico vivina19@hotmail.com y No Cel. 313.442.77.14

Atentamente:



VIVIANA GAMBA
C.C. 63.537.311 Bucaramanga